

mente, y cuyos períodos están corriendo, sufran menoscabo por el establecimiento de la nueva delegación pontificia. Pero podría suceder que al concluir esos períodos hubiese dificultad para alcanzar su renovación, y que se alegase por motivo que no había ya necesidad de autorizar á los obispos para cosas que puede despachar el Sr. delegado en uso de sus poderes. Y entónces sentiría nuestro pueblo el gravámen de tener que ocurrir hasta el lugar de la residencia de aquel señor, para los negocios que ahora quedan concluidos dentro de cada obispado. Nos parece, pues, que sería oportuno se entablase desde luego con su S. S. la negociación correspondiente, á fin de que cuando llegue el caso, la renovación de las sólitas no sufra embarazos.

Además de la retención de los seis capítulos, el senado consultaba se exigiese la residencia del Sr. arzobispo de Damasco en la República para el ejercicio de las otras facultades que quedan expeditas. La delegación que se le ha conferido, abraza además de nuestro territorio, el que antes era conocido con el nombre de Centro-América. Fuera de ambos, nos parece que en ningún caso podría desplegarse el carácter de delegado; pero aun el usarlo respecto de México, si el Sr. arzobispo de Damasco llegase á salir de la República, ofrecería no leves inconvenientes. El motivo y la utilidad de la delegación casi habrían desaparecido, pues por razón de la distancia y de la incomunicación entre México y Guatemala, los sucesos á aquella parte de nuestro continente serían tan lentos como, y más difíciles, que á la capital del orbe católico. Además, por las mismas causas se corría el riesgo de que los negocios se despacharan sin la debida información. Nos parecen muy atendibles las consideraciones que en este punto movieron al senado.

Hemos consultado atrás que por parte del gobierno se haga á la Santa Sede una reverente y fundada exposición, represen-

tándole los embarazos que ofrecen los seis capítulos retenidos del Breve, y el que se use de la delegación fuera del territorio nacional, pues de todo ello vendrían probablemente resultados contrarios á las santas y paternales miras del Sumo Pontífice. El paso de la representación es justo y necesario en principios de derecho; es debido á la eminente dignidad de la Santa Sede, la primera y más respetable autoridad que existe sobre la tierra; y es por último conforme á los sentimientos de veneración y piedad filial que debe profesar el gobierno de la República hacia el Padre común de los fieles. Su omisión importaría una falta notable bajo todos aspectos.

Está por demás decir que puesto el *exequatur* al Breve, y establecida la delegación, debe cercársela de los respetos y consideraciones debidos á la alta representación que desempeña en la República.

Con lo expuesto hemos manifestado al supremo gobierno nuestro sentir en el importante negocio sobre que se sirvió pedírnoslo. Ojalá al hacerlo hayamos cumplido nuestros deberes para con la Iglesia á que pertenecemos, y para con la sociedad en que nacimos. Ese á lo ménos ha sido nuestro deseo. El gobierno con luces superiores, resolverá sobre todos los puntos lo más conveniente.

Dios y libertad. México, 28 de Febrero de 1853.—Bernardo Couto.—José H. Elguero.—José Joaquín Pesado.—Sr. D. José María Durán, oficial mayor del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, encargado del despacho.

Es copia. México, Marzo 30 de 1853.—José María Durán.

NOTA.—El supremo gobierno se conformó en lo sustancial con este dictámen, y expidió en consecuencia el decreto en que concede el pase al Breve.

NUMERO 3789.

Marzo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece en Sinaloa un batallón de milicia activa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de ejército.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en el Estado de Sinaloa un batallón de milicia activa, que se denominará "de Mazatlan," y su dotación será la señalada por el decreto de 12 de Junio de 1840, á los cuerpos de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—Manuel María Lombardini.—A D. Manuel María de Sandoval.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—Manuel María de Sandoval.

NUMERO 3790.

Marzo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece la compañía "Guarda-costa de Mazatlan" en Sinaloa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de ejército.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido decretar lo siguiente:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de

las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se establece en el Estado de Sinaloa una compañía de caballería activa, que se denominará "Guarda-costa de Mazatlan," con la dotación que designó la ley de 22 de Agosto de 1823 para las compañías sueltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—Manuel María Lombardini.—A D. Manuel María de Sandoval.

Lo comunico á vd. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—Manuel María de Sandoval.

NUMERO 3791.

Marzo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglas que deben observarse en el ramo de instrucción primaria.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideración el proyecto hecho para regularizar la instrucción primaria en el Distrito, el cual ha sido formado por la junta que creó el ilustrado gobierno del mismo; y deseando remover los inconvenientes que impiden los progresos de aquella, que según la referida junta consisten en la competencia que se ha suscitado en los establecimientos públicos, cuyos profesores, prostituyendo su noble misión han reducido la enseñanza á una granjería, con la disminución de precios y anunciando en pomposos carteles una larga lista de materias que no se enseñan, con

engaño del público, ó si se enseñan, el recargo que reportan los niños los divaga en tantos estudios sin que se fijen en ninguno, ó lo hacen solo en aquellas cosas que son de puro brillo, olvidando los conocimientos útiles é indispensables, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido, y para impulsar y metodizar la referida instruccion, aprobar los artículos siguientes:

Art. 1. En todas las escuelas se enseñará precisa é indispensablemente, sin que ninguno de los maestros pueda eximirse, bajo la pena de cerrarle el establecimiento, doctrina cristiana por el catecismo del padre Ripalda, rezándola los niños todos los dias, cuando ménos media hora por la mañana y media hora por la tarde; historia sagrada por Fleuri, obligaciones del hombre por Escoiquiz, reglas de urbanidad, lectura, escritura, y de aritmética las cuatro primeras operaciones en números enteros, quebrados y denominados, y elementos de gramática castellana.

2. La enseñanza de estas materias deberá durar dos años y medio. Aun cuando hubiese algun niño de una extraordinaria capacidad, ó una dedicacion especial del maestro á otra circunstancia que facilite la enseñanza, ninguno podrá durar ménos de un año. Si por poca capacidad ó falta de aplicacion los niños no hubieren concluido en los dos años y medio, podrán estar todo el más tiempo que necesiten.

3. Sin estar los niños perfectamente instruidos en las materias referidas, no se permitirá que pasen á instruirse en ningun ramo de instruccion secundaria, bajo la pena á los profesores que contravengan, de una multa de veinticinco pesos á cien. Aun cuando pasen á los ramos de instruccion secundaria, no dejarán ni un solo dia de instruirse en la doctrina cristiana en la forma referida.

4. Bajo dichas bases, los directores de los establecimientos son libres para enseñar todos los ramos que quieran; pero al abrir su establecimiento darán aviso al go-

bierno del Distrito presentando un programa de las materias que se proponen enseñar, y los profesores que lo han de hacer. El gobierno del Distrito podrá en todo tiempo mandar visitar los establecimientos para cerciorarse de si cumplen con sus programas; pero sobre todo, vigilará con esmero la enseñanza de los ramos esenciales designados en el art. 1.º, y excitará al Illmo. Sr. arzobispo para que se digne prevenir por una circular á los señores curas, que á lo ménos una vez al mes visiten las escuelas de educacion primaria comprendidas en sus doctrinas respectivas, solo para informarse del estado que guarde la enseñanza de la doctrina cristiana, dando parte la junta directiva de la instruccion primaria, de que luego se hablará, de las faltas que notaren.

5. A los preceptores omisos en la enseñanza de los ramos esenciales, ó que por descuido enseñasen algun error ó diesén una falsa explicacion en algun punto de doctrina cristiana, se les impondrá gubernativamente una pena correccional arbitraria, que no podrá exceder de cincuenta pesos de multa: si reincidiese se duplicará la pena, y si faltaren por tercera vez se les cerrará el establecimiento.

6. Al preceptor que se embriagare, profiera palabras obscenas ó cometiere cualquiera otro acto que pueda escandalizar á los niños, desde la primera vez que cometiere esta falta se le cerrará el establecimiento, imponiéndosele esta pena gubernativamente luego que esté averiguada la verdad del hecho.

7. A fin de que el Distrito esté provisto de preceptores virtuosos y con la instruccion necesaria, se adoptará el reglamento que una comision de preceptores propuso al Excmo. ayuntamiento, contenido en los artículos siguientes, con las alteraciones que le haga la junta directiva de instruccion primaria:

1. Se establece una sociedad denominada "Academia mexicana de instruccion primaria."

2. Formarán esta sociedad, en clase de socios propietarios, todos los profesores de primeras letras examinados y aprobados por autoridad competente y que residan en esta capital, pudiendo admitir como socios honorarios á todos los individuos que de alguna manera se interesen por la perfeccion de la enseñanza primaria.

3. La academia reconocerá por autoridades inmediatas al gobernador del Distrito y al Excmo. ayuntamiento.

4. Se regirá por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, nombrados por la misma academia de entre sus socios, quedando facultada para nombrar otros funcionarios más, cuando lo estime conveniente. Todos se renovarán cada año en el mes de Enero.

5. El objeto de esta academia es procurar el adelantamiento y perfeccion de la enseñanza primaria, formar profesores del ramo, y atender á mejorar la suerte de sus socios propietarios.

6. Para dar cumplimiento á la primera parte del artículo anterior, son atribuciones de la academia:

Primera. Establecer los métodos y sistemas de enseñanza que crea más á propósito para la mejor instruccion de la niñez en las escuelas de ambos sexos.

Segunda. Redactar, traducir ó reimprimir libros elementales propios de su instituto, ó señalar de los ya conocidos y de los que aparezcan despues, los que merezcan su aprobacion.

Tercera. Examinar á los individuos de ambos sexos que quieran adoptar la profesion.

7. Para cumplir con la segunda parte del art. 4.º, la academia, en cuanto le sea posible, sin detrimento de ninguno de sus socios, proporcionará á los que aspiren á ser profesores la instruccion teórico-práctica en todas las materias que comprende la enseñanza primaria.

8. Ningun individuo, sea nacional ó extranjero, podrá abrir establecimiento de instruccion pública en que se comprendan

los ramos primarios, sin haber sido antes examinado y aprobado con arreglo á los artículos siguientes:

9. Para ser profesor de enseñanza primaria, se requiere:

I. Ser católico, apostólico y romano.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de buena conducta y mayor de veinte años de edad.

III. No haber sido procesado por causa criminal.

IV. Estar suficientemente instruido en todas las materias que constituyen la enseñanza primaria, que son: religion católica, historia sagrada en compendio, ortografía española teórico-práctica, caligrafía española ó inglesa, aritmética, gramática castellana y urbanidad; y debe conocer bien, además, el sistema que se propone adoptar.

10. En las señoras se requiere la misma edad, cualidades é instruccion, y además la necesaria en costura y bordados.

11. Las personas de uno u otro sexo que quieran abrazar la profesion de primeras letras, presentarán su solicitud al Excmo. ayuntamiento, acompañando los documentos que acrediten las cualidades morales que se expresan en el art. 9.º, y algunas muestras de escritura. El ayuntamiento proveerá la solicitud, mandando que se proceda al examen del interesado en las materias de instruccion.

12. El acto del examen durará por lo ménos una hora y media: será presidido por la comision de instruccion pública del Excmo. ayuntamiento, ó por uno de los individuos de ésta, en el local y á la hora que designe, y los profesores sinodales serán nombrados por la academia.—Las señoras serán examinadas del mismo modo, con la diferencia que para costura y demás labores propias de su sexo, se les nombrarán por sinodales dos profesoras.

13. En vista de la calificacion que hagan la citada comision y los sinodales, el ayuntamiento expedirá ó negará el correspondiente diploma, que será ratificado por

el gobierno del Distrito, para que el título pueda valer en la comprensión de éste.

14. Los individuos de uno á otro sexo que actualmente tengan escuela abierta sin ser examinados, deben presentarse á examen inmediatamente; si no estuvieren en disposición de hacerlo, la academia les concederá un término prudente para que lo verifiquen, y si vencido éste no se presentaren, se les mandará cerrar el establecimiento.

15. Las corporaciones ó personas particulares que sostengan escuelas públicas gratuitas, para nombrar sus preceptores deberán exigirles el título expedido por el Excmo. ayuntamiento, sin perjuicio de que las mismas corporaciones conserven el derecho de examinarlos cuando lo crean oportuno, en los métodos de enseñanza que tengan establecidos ó quieran establecer en dichas escuelas.

16. Para que tenga efecto la parte tercera del art. 4º, la academia debe crearse un fondo comun, á fin de auxiliar á sus socios propietarios ó familias de éstos, en las circunstancias y de la manera que se designare en su reglamento particular.

17. Son atribuciones de la academia, además de las expresadas en los arts. 6 y 7:

I. Cuidar de que toda clase de inscripciones y rótulos expuestos al público, estén escritos con corrección y decencia.

II. Nombrar profesores de entre sus socios para el reconocimiento de firmas ó documentos, en los casos en que se requiera la intervencion de peritos, siempre que los señores jueces ó los tribunales tengan á bien pedirlos á la academia.

18. A los dos meses despues de establecida la academia, presentará al gobierno del Distrito para su aprobacion, que dará oyendo á la comision municipal de instruccion pública, el reglamento particular que en ese tiempo hubiere formado, á fin de dar el debido cumplimiento á todas las disposiciones precedentes.

19. La instalacion de la academia se verificará públicamente por el señor go-

bernador, la comision municipal de instruccion pública y el secretario del Excmo. ayuntamiento.

20. Inmediatamente despues de declarada la instalacion, se procederá á elegir los funcionarios que deben regir y representar á la academia.

21. La acta de esta solemnidad será firmada por el señor gobernador y por el secretario del Excmo. ayuntamiento, y de ella se dará copia autorizada á la academia.

22. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, se establecerá una junta directiva de instruccion primaria, compuesta de once personas, de las que cinco serán profesores con establecimiento abierto, y otras seis respetables por su carácter, por su instruccion y probidad, nombrando á todas el gobernador, y reglamentando todo lo que tenga relacion á esta junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3792.

Marzo 31 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Se declara que los empleados que designa deben considerarse como propietarios y con derecho á cesantía y jubilacion.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que

las facultades concedidas al gobierno por los arts. 1º, 2º y 5º y primera parte del 7º de la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, sobre amovilidad de los empleados públicos, son contrarios á los principios que les han asegurado así sus derechos preexistentes como los que han debido adquirir con posterioridad, á virtud del nombramiento que legalmente se les haya conferido ó confiera por su buena conducta, aptitud y méritos contraídos en el servicio de la nacion; y deseando evitar los inconvenientes que puede ocasionar el ejercicio de esas facultades, aun cuando sea sin intencion de menoscabar la reputacion de los individuos que resulten agraviados, he tenido á bien, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan derogados los arts. 1º, 2º y 5º y la primera parte del 7º de la ley de 21 de Mayo de 1852.

2. Los empleados de hacienda del gobierno general, nombrados con anterioridad á dicha ley, y los que lo hayan sido ó sean posteriormente, tienen derecho, conforme á las disposiciones vigentes de la materia, á cesantía y jubilacion, y no serán removidos ó destituidos sino por causa legal y previa sentencia de tribunal competente. Respecto de los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, nada se innova en las disposiciones vigentes del decreto de 17 de Febrero de 1837, y en cuanto á los que lo fueron de la renta del tabaco, continúan subsistentes las providencias que rigen acerca de ellos.

3. A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se hará á los empleados, desde el dia de su posesion, el descuento correspondiente para montepío, con arreglo á la ley de 3 de Setiembre de 1832 y demas disposiciones vigentes, disfrutando las familias en su caso, las pensiones á que tengan derecho, segun lo establecido en el art. 3º de la referida ley.

4. Queda tambien derogado el decreto de 22 de Mayo de 1833, relativo á los empleados de las cuatro secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*Manuel Merino*.

NUMERO 3793.

Abril 1º de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Se declara que los hijos naturales son herederos en los casos que expresa.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los hijos naturales son herederos ex testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.¹

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1853.—*José María Durán*.

¹ Este decreto fué derogado por el de 28 del mismo mes de Abril, que se registra en su fecha.

NUMERO 3794.

Abril 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores y la administracion del fondo de mineria al estado que tenían antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de la exposicion hecha por parte de los acreedores al fondo de mineria, reproduciendo las razones y fundamentos alegados anteriormente, para que el respectivo fondo no se considere perteneciente á la hacienda nacional, ni sus créditos manejados en el fondo comun de amortizacion, como se ha hecho á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1850, y tomando en consideracion las disposiciones antiguas, que han reputado constantemente los productos del derecho de mineria como un impuesto particular; deseando dar una prueba del respeto que profesa el gobierno á la propiedad, y de su buena disposicion para reparar los perjuicios que haya podido ocasionar por efecto de algunas providencias de la administracion pública, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios aprobados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores y la administracion de dicho fondo, con el cargo del sostenimiento del colegio de mineria, segun y como estaban antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

2. Habiendo cesado y quedado sin efecto todo lo que la ley orgánica de 2 de Diciembre de 1842 prescribia respecto de un fondo de azogue, la planta de

la oficina queda reducida á los términos que fijó la superior disposicion de 28 de Junio de 1852, ménos en cuanto á la asignacion que disfrutaba el apoderado de los acreedores, que se continuará pagando la vencida y ulterior del fondo de mineria, como se observó anteriormente con arreglo á las leyes.

3. Luego que se publique el presente decreto, la junta administrativa de mineria será reinstalada por el gobernador del Distrito en los términos prescritos en la ley de 2 de Diciembre de 1848, nombrándose un apoderado interino de los mineros y un propietario suplente de los acreedores, que se renovarán á fin de cada trienio, como la misma ley dispone.

4. Reinstalada la junta con los apoderados que ahora se nombren, unidos al comisionado del gobierno, como dispone la repetida ley, procederá el actual administrador del fondo á hacerle formal entrega por inventario de cuanto pertenece á este seminario y á la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 5 de Abril de 1853.—Manuel María Lombardini.—A. D. Manuel Merino.

Trasládolo á V. S. de orden suprema para su conocimiento y efectos que le correspondan.

Dios y libertad. México. Abril 5 de 1853.—Manuel Merino

NUMERO 3795.

Abril 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se concede una cruz de honor á los que combatieron en Sonora.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de

brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que los servicios prestados á la nacion por los dignos militares que defendieron el honor y los derechos de la República en Sonora, combatiendo contra los extranjeros que acaudilló Mr. Raousset de Boulbon, los hacen acreedores á una recompensa digna del mérito que contrajeron, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados el 6 de Febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1.º A los generales, jefes y oficiales, tanto de línea como de guardia nacional, que combatieron en Sonora contra la agresion de los extranjeros que acaudilló Mr. Raousset de Boulbon, se les concede una cruz de oro, y de plata á la tropa, que llevarán por el anverso esta inscripcion: "Al valor acreditado en Sonora, 1852." Y por el reverso: "El gobierno de la República Mexicana."

2. Esta cruz tendrá la forma y dimensiones que demuestra el modelo que existe en la plana mayor del ejército. Se portará al pecho con cinta amarilla y una línea verde en el centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1853.—Manuel María Lombardini.—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1853.—Manuel M. de Sandoval.

Y para que la ley que antecede tenga su más exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se observe el siguiente:

REGLAMENTO.

Art. 1. El comandante general de Sonora procederá á formar una relacion no-

minial de los jefes, oficiales y tropa á quienes corresponde el distintivo acordado por el gobierno, y la cual remitirá á este ministerio lo más pronto posible.

2. Antes de que se remitan dichas relaciones, se procurará no se omitan en ellas, por olvido, duda ó cualquiera otra circunstancia, á los individuos que deban ser comprendidos, pues una vez remitidas al gobierno, no se admitirá solicitud alguna, ni sería posible atenderla, en virtud de esta prevencion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1853.—Manuel María de Sandoval.

NUMERO 3796.

Abril 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara cabecera de Partido la Villa de Tacubaya.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara la Villa de Tacubaya cabecera de partido, que lo formarán las poblaciones de Atzacapotzalco, Tacuba, Popotla, San Joaquin, Mixcoac, la Piedad, Nonoalco, la Ladrillera y San Miguel Chapultepec.

2. El gobierno nombrará un prefecto de dicho partido, que sujeto inmediatamente al gobierno del Distrito, residirá en la citada Villa, con el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales.

3. Para la administracion de Justicia se nombrará un juez de letras y un escribano, que igualmente residirán en aque-

lla cabecera; el primero con mil doscientos pesos anuales, y el segundo con quinientos pesos, con derechos de arancel en los negocios de parte, y sin que los lleven en los criminales. A falta de escribano actuará el juez con testigos de asistencia, y para gratificarlos y pago de escribientes percibirá el sueldo de aquel funcionario.

4. El juez nombrará un comisario ministro ejecutor, con el sueldo de ciento cincuenta pesos anuales.

5. Los sueldos de que se habla en los artículos anteriores se pagarán por la oficina de contribuciones directas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3797.

Abril 8 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se sujeta á los ladrones á la jurisdiccion militar.*

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo intolerable la audacia con que los malhechores asaltan frecuentemente dentro de esta capital y en los caminos y poblaciones á los ciudadanos pacíficos y laboriosos para robarles su propiedad, haciéndoles sufrir malos tratamientos y privándolos aun de la vida. Considerando que la repetición de estos crímenes proviene de la impunidad originada en gran parte de la

demora que se experimenta en los juicios ordinarios, por medio de los cuales no se logra las más veces con el pronto castigo la oportuna satisfacción á la vindicta pública ni el escarmiento de los malvados; atendiendo al clamor público, y deseando restablecer cuanto es posible la seguridad y confianza pública, he tenido á bien dictar las providencias que la experiencia ha dado á conocer en otras varias ocasiones que son las más á propósito y que conducen al fin deseado. En cuya virtud, usando de las facultades extraordinarias con que hoy se halla investido el supremo gobierno nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policía ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2.º Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3.º Previendo la jurisdiccion militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido ántes de la aprehension ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4.º Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposición de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5.º Si el comandante general no se conformase con la sentencia del consejo, previa consulta de otro asesor distinto, pasará inmediatamente el proceso al tribunal supremo de la guerra en esta capital, y fuera de ella al comandante más inmediato, para segunda revisión.

6.º Tanto ésta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á

la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si este no constare de más de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá aquella usar de un dia más por cada cincuenta fojas que hubiere de exceso.

7.º En caso de falta ó impedimento legal de los asesores establecidos por ley, asistirán á los consejos ordinarios de guerra los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, turnándose, donde hubiere muchos, por el orden de su antigüedad. A falta de todos, la autoridad política de cada lugar nombrará un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar sin causa legal justificada, á juicio de la misma autoridad.

8.º Todos los asesores que consulten estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de este decreto.

9.º Los individuos del fuero de guerra también serán juzgados por el delito de robo en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra excepcion á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de jefes, aunque sean graduados, se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposición de las penas al derecho común, cuando éstas no se encuentren señaladas en las leyes militares.

11. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de cuarenta y ocho horas despues de que se reciba la ejecutoria, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

12. Para que no se entorpezca el giro de las causas de ladrones que se juzgan militarmente, con las demoras que suelen ocurrir en el nombramiento y reunion de los consejos de guerra, se establecerá en cada capital el ordinario de oficiales de la guarnicion, que se declarará permanente para juzgar á dichos reos, reuniéndose para el mismo objeto en los cantones ó seccio-

nes militares donde haya número competente de oficiales, sin necesidad de ocurrir á la capital respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 8 de Abril de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3798.

Abril 9 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se aumenta la fuerza de los cuerpos de policía.*

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo demostrado la experiencia la necesidad que hay de hacer algunas modificaciones en la parte reglamentaria de la ley de 20 de Julio de 1848, que dispuso la creacion de los cuerpos de guardia de policía del Distrito; he tenido á bien, oida la opinion del gobierno del mismo Distrito, y en uso de las facultades con que me hallo investido, mandar se observen como adicionales de los artículos 3.º, 16 y 59 del citado reglamento, los siguientes:

Art. 1.º En lugar de la fuerza que se señala por el art. 3.º á cada compañía del batallón de policía, constará de un capitán, un teniente primero, un idem segundo, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, doce cabos, dos cornetas, un tambor y ciento diez soldados.

2.º Los individuos que sienten plaza en dicho batallón, contraerán empeño de servir por cuatro años, sin más interrupcion que la del tiempo que se hallen enfermos

6 con licencia temporal concedida por el comandante del cuerpo.

3. El segundo teniente que se aumenta á cada compañía por este decreto, disfrutará cuarenta y cinco pesos mensuales de sueldo.

4. Los oficiales de los dos cuerpos de policía creados por este reglamento, disfrutarán en los casos muy raros en que salgan del Distrito en comision del servicio, de la gratificacion de criado y del abono de gastos de bagaje, cesádoles tan luego como regresen al mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 9 de 1853.—*José María Durán.*

NUMERO 3799.

Abril 9 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Se restablece en los términos que expresa la plana mayor del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que la plana mayor del ejército es el primer cuerpo del mismo, y que por este principio, y por el de la utilidad que produce al mejor servicio de la nacion, ha debido y debe existir en los términos prevenidos por la ley de su creacion; usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablece la plana mayor del ejército en el modo y forma que le dieron los decretos de 30 de Octubre de 1838 y 18 de Febrero de 1839.

2. En consecuencia, quedan derogados los artículos 15 y 16 del decreto de 1º de Diciembre de 1847, y el 7º de la ley de 22 de Abril de 1851, que dieron distinta forma al cuerpo de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Luis Ormaechea.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 9 de 1853.—*Luis de Ormaechea.*

NUMERO 3800.

Abril 11 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Se restablece la sargentia mayor de la plaza de México.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la sargentia mayor de la plaza de México, conforme á su reglamento de 12 de Noviembre de 1835, y los cuerpos de plana mayor, oficinas del detall de las plazas que á continuacion se designan en la plana, con las clases de que se deben componer, y con sujecion á lo prevenido en el supremo decreto de 3 de Julio de 1839 que los estableció.

2. Los individuos que pertenecieron á estos cuerpos, con supremo despacho, vol-

verán al goce de sus empleos sin necesidad de nuevo relieff, excepto aquellos que se hubieren separado del servicio militar, los que hubieren ascendido, los que hubieren tenido colocacion en los cuerpos del ejército y los que no estén aptos para el desempeño de estos empleos.

3. Las vacantes que resulten en dichos

cuerpos en clase de jefes y oficiales, serán cubiertas con individuos idóneos, á eleccion del supremo gobierno, previa la propuesta de la plana mayor del ejército.

4. La planta de los individuos de que deben componerse los cuerpos de que habla el artículo 1º de este decreto, es la siguiente:

PLAZAS.	Coronels.	Ten. coron.	Com. de esc.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sarg. primis.	Sarg. segundos.	Cabos.	Soldados.	Total tropa.
MEXICO.											
Primero y segundo jefe.....	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	4	2	1	1	1	2	8	12
VERACRUZ.											
Primero y segundo jefe.....	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	2	1	1	0	1	1	4	6
Capitan de llaves.....	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
ACAPULCO.											
Primer jefe.....	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2º Jefe comandante de San Diego.....	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y guarda-llaves.....	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0
Tropa.....	0	0	0	0	0	0	1	1	1	4	6
TAMPICO.											
Primero y segundo jefe.....	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
CAMPECHE.											
Primero y segundo jefe.....	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y guarda-llaves.....	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0
Tropa.....	0	0	0	0	0	0	1	1	1	4	6
MÉRIDA.											
Primero y segundo jefe.....	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5
PUEBLA.											
Jefe.....	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6

	PLAZAS.										
	Coroneles.	Ten. coronas.	Com. de esc.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sarg. primos.	Sarg. segundos.	Cabos.	Soldados.	Total tropa.
SAN LUIS POTOSÍ.											
Jefe.....	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
GUADALAJARA.											
Jefe.....	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
GUANAJUATO.											
Jefe.....	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5
MORELLA.											
Jefe.....	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa.....	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3801.

Abril 11 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Se restablece el empleo de capitán general.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido

por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, y considerando que en todas las naciones civilizadas existe un grado supremo de la milicia con el cual se condecora á los que han prestado á su país eminentes servicios en la guerra, distinguiéndose por acciones señaladas;

Considerando que para el mejor orden, respetabilidad y prestigio del ejército, se hace indispensable la creacion de este grado distinguido, que sin que pueda prodigarse en ningun caso, se confiera á un hombre solo premiándose con él los servicios generalmente reconocidos;

Considerando, en fin, que las circunstancias particulares en que la nacion se encuentra, viéndose amagada á cada paso de emergencias exteriores é interiores, exigen una organizacion hasta cierto punto nueva en el ejército, á fin de acudir con más seguro éxito á las exigencias de esta situacion, he venido en decretar y decreto:

Art. 1. Se restablece el empleo efectivo de capitán general de ejército, con todos los goces, preeminencias y honores que la Ordenanza militar señala á esta alta cla-

se, sin que de ella pueda haber más de un solo individuo.

2. El capitán general de ejército disfrutará del sueldo de doce mil pesos anuales.

3. El uniforme que use será el mismo que la ley señala á los generales de division, con la diferencia de que todas las costuras de la casaca serán bordadas, tres entorchados en las vueltas, tres amarres en la faja, que será blanca con borlas de oro, un sol realzado en cada una de las charreteras, y una banda de los tres colores nacionales, de cuatro dedos de ancho, que usará atravesada del hombro derecho al izquierdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A. D. Luis Ormaechea.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.—*Ormaechea.*

NUMERO 3802.

Abril 15 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Se suspenden los efectos del de 5 del actual, sobre fondo de minería.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 5 del corriente, relativo al fondo de minería.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A. D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1853.—*Manuel Merino.*

NUMERO 3803.

Abril 18 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Establece el ceremonial para la toma de posesion de la presidencia de la República.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

CEREMONIAL

Para dar posesion de la presidencia de la República al Excmo. Sr. benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 1. El dia 20 del presente Abril, á las ocho de la mañana, saldrán para la ciudad de Guadalupe Hidalgo dos de los oficiales mayores que actualmente funcionan de secretarios del despacho, para conducir á esta capital al Excmo. Sr. presidente electo.

2. A las nueve y media estará reunido en el salon de la cámara de diputados el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, ocupando la mesa, donde estará una efigie de Jesucristo con velas encendidas y los santos Evangelios.

3. En el mismo salon estarán tambien todas las autoridades y corporaciones civiles, militares y eclesiásticas, ocupando los lugares correspondientes á su categoría.